

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE INSCRIPCIÓN DE  
SOCIEDADES COMERCIALES. PROPUESTAS PARA ADECUAR LOS TRÁMITES A  
LAS NECESIDADES ACTUALES**

*Autores: Raúl PERALTA; Franklin ZARCO PÉREZ y Mauricio ZYSMAN*

**1.El Registro Público de Comercio: Su ubicación funcional en sede judicial. El Código de Comercio y la ley 19.550. Antecedentes legales.**

El art. 5° de la ley 19.550 (sancionada en abril de 1972) establece que “el contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones del art. 36 y 39 del Código de Comercio.”

En su art. 6° establece las facultades del Juez a cargo del R.P.C. quien debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, para luego disponer la toma de razón, previa publicación que corresponda.

En su art. 7, refiriéndose a la inscripción y sus efectos establece que “la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.”

Y en el art. 167, refiriéndose a las Sociedades Anónimas, en su párrafo 1° establece que “el contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales” y en el 2° dice que “conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.”

Por su parte el Código de Comercio de la Nación (año 1862) en su Título II, Capítulo II, art. 34° al 42°, establece las funciones del Registro Público de Comercio, su organización y atribuciones.

En el art. 34° establece que en cada Tribunal de Comercio ordinario debe haber un Registro Público de Comercio, con un Secretario a cargo. Y específicamente en el art. 36° dice que le pertenece la inscripción de las escrituras de sociedades mercantiles y en el 39° los plazos y efectos de la inscripción.

También, tal cual lo establece el mismo Código son funciones del Registro el otorgamiento de las Matriculas de Comerciantes y la rubrica de los libros, tanto de estos como de las sociedades.

Hasta la sanción de la ley 21.768 del año 1978, la actividad de inscripción y control de los contratos constitutivos y modificatorios de las sociedades comerciales estuvo a cargo del Registro Público de Comercio como organismo dependiente de los Tribunales de Comercio, en el ámbito del Poder Judicial.

Incluso con la sanción de la Ley 14.769 del año 1958, en el ámbito de la Capital Federal se dispuso la creación de un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial de registro que tendrá a su cargo el Registro Público de Comercio y contará con tres secretarías.

La sanción de esta Ley termina con el sistema de rotación de los jueces, por el cual la orden de inscripción correspondía alternativamente al juez de turno y además propiciaba el pase del otorgamiento de la personería jurídica a las sociedades anónimas del ámbito del Poder Ejecutivo al del Poder Judicial.

### **La Ley 21.768 de marzo del año 1978: Permite el pase de las funciones societarias de los registros de sede judicial a sede administrativa.**

Con la sanción de esta ley, queda la puerta abierta para que cada jurisdicción pase las funciones societarias de los registros de la sede judicial a la sede administrativa. El pase era en un solo sentido y no contemplaba lo referido a comerciantes individuales, contratos y libros de comercio. A partir de este momento se agudiza la polémica que ya se había desatado alrededor de la ubicación funcional del Registro Público de Comercio, entre quienes defienden la ubicación dentro del Poder Judicial y quienes apoyan el cambio al ámbito administrativo.

Por Ley 9118, de agosto de 1978, la Provincia de Buenos Aires traslada todas las funciones registrales societarias a sede administrativa creando la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y disolviendo los Juzgados de Registro Público de Comercio.

En el mismo sentido resuelve Capital Federal con la sanción de la Ley 22.315 – Ley Orgánica de la Inspección de Justicia - y la Ley 22.316 –Funciones de la Inspección General de Justicia - ambas sancionadas el 31 de octubre de 1980, con lo cual se unifica en sede administrativa todas las funciones de control y registración.

### **La situación actual:**

Actualmente las jurisdicciones de Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Chubut, Tierra del Fuego, Entre Ríos y Mendoza han unificado, con algunas pequeñas variantes, las funciones registrales societarias en sede administrativa, (órgano que puede funcionar como Inspección General de Justicia, Dirección General de Personas Jurídicas, o nombre similar, según la Jurisdicción) dejando al Registro Público de Comercio funcionando dentro de estos organismos con la única función de registración. Cabe aclarar que en el caso de la Provincia de Buenos Aires las registraciones no societarias (matricula de comerciante y otros contratos) se mantienen dentro del ámbito del poder judicial.

Por otra parte jurisdicciones como Salta, Chaco, Formosa, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Lu s, Santa Cruz, Santa Fe, Catamarca, Corrientes, Jujuy, La Pampa, R o Negro, Santiago del Estero y Tucum n, con distintas variantes organizativas, han mantenido el Registro P blico de Comercio dentro del sistema judicial.

Esta  ltima situaci n implica para las sociedades por acciones un doble control, dado en sede administrativa se procede al control de los requisitos legales y fiscales y luego en el Registro P blico de Comercio se realiza un nuevo control, de acuerdo a las atribuciones que este organismo posee, y se procede a su inscripci n. Esta situaci n es una de las causas que genera las discusiones sobre la necesidad de unificar la registraci n societaria.

Si bien de lo expuesto surge que desde la sanci n de la Ley 21.768 a la fecha importantes jurisdicciones como C. Federal y Provincia de Bs. As. han optado por la unificaci n, la mayor a no ha procedido en ese sentido. Las razones pueden ser diversas y seguramente confluyen entre otras, las de  ndole jur dico, pol tico y presupuestario.

## **2. El Registro P blico de Comercio en sede administrativa y en sede judicial:**

### **a) La registraci n y el control societario en Capital Federal: unificada en sede administrativa en un solo organismo: La Inspecci n General de Justicia.**

Este organismo estatal es el m s antiguo dedicado a la fiscalizaci n de las Personas Jur dicas.

Con la denominaci n de Inspecci n General de Personas Jur dica y dentro del marco normativo de los art culos 45 y 48 de C. Civil y 318 y 342 del C. de Comercio cumpli  funciones, primero asesoras y luego de concesi n y retiro de personer a jur dica y de fiscalizaci n de algunas de ellas.

Con la sanci n de la Ley 19.550 se modifica la situaci n en materia de sociedades por acciones al derogarse el sistema de la autorizaci n gubernamental y reemplazarse por un r gimen reglamentarista, limitando las funciones al otorgamiento de una conformidad administrativa.

A partir de sanci n la ya mencionada ley 22.315 del 31 de octubre de 2008, se pasa a denominar Inspecci n General de Justicia y se amplia su competencia en lo que a su  mbito se refiere. Esta Ley en su art culo 4  establece las siguientes funciones registrales:

a) Organiza y lleva el Registro P blico de Comercio

b) Inscribe en la matr cula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma raz n de los actos y documentos que correspondan seg n la legislaci n comercial.

c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones y la disoluci n y liquidaci n de  stas. Se inscriben en forma autom tica las modificaciones de los estatutos, disoluci n y liquidaci n de sociedades sometidas a la fiscalizaci n de la Comisi n Nacional de Valores.

- d) Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.
- e) Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras.
- f) Lleva los registros nacionales de asociaciones y fundaciones.

Además tiene funciones de fiscalización y de registración respecto de las sociedades cuyo domicilio legal se encuentre en la Capital Federal (art. 6º, 7º y 8º) y la de aplicar sanciones (art. 12º y 13º).

**b) La registración y el control societario en la Provincia de Santa Fe: dividida en dos organismos: en sede administrativa la Inspección General de Personas Jurídicas y en sede judicial el Registro Público de Comercio.**

La Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe fue creada por Ley N° 6.926 del 13 de abril de 1973 y reglamentada por el Decreto N° 3810 del 22 de octubre de 1974.

La Ley en su art. 2º le otorga “las funciones de fiscalización sobre las sociedades por acciones que atribuye la ley a la autoridad de control...” y en el 3º la competencia, entre otras cosas, de “verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo; sus reformas y reglamentos”. Además “fiscalizar el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550; aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios”.

También es competencia de la I.G.P.J el asesoramiento a la Provincia en materia relacionada con las sociedades por acciones, organizar y llevar los registros provinciales de sociedades por acciones y de sociedades extranjeras.

En el art. 4º se la autoriza, entre otras cuestiones a solicitar documentación e informes, realizar investigaciones e inspecciones, asistir y convocar a asambleas, formular denuncias, declarar irregularidades y aplicar sanciones, todo ello referido a las sociedades por acciones sometidas a su control.

La I.G.P.J. tiene un Inspector general, un inspector jefe y un inspector subjefe de sociedades por acciones.

El Decreto Reglamentario determina la existencia de dos departamentos: uno de sociedades por acciones y otro de asociaciones civiles y fundaciones.

En la ciudad de Rosario funcionarán delegaciones de los departamentos que están a cargo de los Inspectores Subjefes respectivos.

En el mismo Decreto en su Capítulo IV contiene las disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reformas y disolución de las entidades.

Además, por Resolución N° 192 del 22 de noviembre de 1974, establece con precisión la documentación y sus requisitos que deben presentar las sociedades por acciones en los tramites de constitución y en toda modificación que realicen.

A los fines del conocimiento de los estudiantes, como futuros profesionales con competencia para actuar ante la I.G.P.J., es imprescindible el estudio de las tres normas mencionadas: La Ley N° 6.926, el Decreto Reglamentario N° 3810 y la Resolución N° 192.

El Registro Público de Comercio de Santa Fe: La ley 3397 del año 1948 a partir del artículo 3° establece las funciones del R.P.C., estableciendo los instrumentos que debe inscribir, los libros registrales que se deben llevar, los legajos que se deben formar, las condiciones bajo las que se debe archivar la documentación, los requisitos para solicitar rubrica de libros y todo lo relativo al funcionamiento del organismo.

Actualmente, la Provincia está dividida en cinco jurisdicciones con un RPC en cada una de ellas con asiento en las ciudades de SANTA FE, ROSARIO, RECONQUISTA, RAFAELA Y VENADO TUERTO.

En cada uno de estos asientos esta a cargo del Juez del Juzgado de primera instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y con una Secretaria exclusiva.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Registral,:

**I) Se inscriben:**

- a) La constitución y modificaciones de todas las sociedades legisladas en la Ley 19.550, incluso las UTE y ACE y la disolución y liquidación de Sociedades de Hecho.
- b) Las Matriculas de Comerciantes y Corredores.
- c) Autorizaciones para ejercer el Comercio.
- d) Poderes
- e) Transferencias de Fondos de Comercio.
- f) Los fallidos al declararse su quiebra, su levantamiento o rehabilitación.

**II) Se forma archivo de la documentación. Se expiden informes y certificados:**

La inscripción de toda la documentación referida, da lugar a la conformación de una archivo de distintas características, que va desde un fichero con los datos mínimos que fija la Ley de cada instrumento que se inscribe, para terminar en lo que podemos llamar el archivo digital instrumentado a partir de la informatización que comenzó el año 2001. Con la informatización se comenzó en las jurisdicciones de Rosario y Santa Fe y en el corriente año se realizó en Venado Tuerto, faltando Rafaela y Reconquista.

Todos los expedientes que se forman hasta la inscripción de cualquiera de los instrumentos, se encuentran debidamente archivados cronológicamente en tomos encuadernados que permiten su rápida ubicación en caso de ser necesario.

Todo este archivo de distintas características, permite cumplir la función de informar u otorgar certificados por escrito a quien lo solicite, sobre lo que se encuentra inscripto.

La información puede ser de distintas formas: verbal, visual, escrita, e incluso fotocopia o copia digital de los instrumentos.

### **III) Se procede a la rubrica de los libros de comercio a sociedades o comerciantes:**

Se rubrican los libros que exige el C. de Comercio a las sociedades y comerciantes inscriptos en el RPC. Además se otorga la autorización prevista en el art. 61 de la Ley 19.550 para llevar los libros por medios mecánicos.

3.NORMAS VIGENTES EN CAPITAL FEDERAL EN INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE SERIA MUY RECOMENDABLE SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

La RG N° 7 de la Inspección General de Justicia de Capital Federal de fecha 23/08/2005 con vigencia a partir del 21/02/2006 en su largo articulado tiene una serie de disposiciones muy especiales y muy particulares de las cuales rescatamos algunas cuya aplicación recomendamos por su importancia y trascendencia. A saber:

#### **Disposiciones Generales**

### **Titulo I: Requisito de las presentaciones**

*Artículo 1: Requisitos de las presentaciones.* **Inobservancia: Las presentaciones deben realizarse en original, sólo se admitirán fotocopias cuando sean claras y legibles. Las publicaciones deben presentarse recortadas y adheridas a papel. Las presentaciones que no cumplan con los requisitos señalados, se remitirán a Mesa de Entradas dentro del tercer día de recibidas, se pondrán a disposición del interesado para que las retire dentro de los 10 días siguientes, procediéndose a su archivo luego de transcurrido dicho plazo.**

*Artículo 2: Formulario de actuación:* **En la presentación de estados contables anuales, se deben acompañar tantos formularios pagos como ejercicios económicos se presenten.**

Los formularios deben presentarse firmados por el interesado, representante legal o persona debidamente autorizada, o por el profesional dictaminante en los trámites con precalificación obligatoria.

*Artículo 3: Tasas:* La constitución originaria o derivada y la regularización de sociedades oblarán tasa de constitución o retributiva, según el tipo social. Los demás trámites registrales, excluidos los de las sociedades por acciones, y las solicitudes de rúbrica de libros, oblarán tasa retributiva.

*Artículo 4: Documentación contable. Documentación emanada de órganos de fiscalización.*

*Valuaciones:* En toda documentación o elemento que deba ser presentada con firma de graduado en ciencias económicas, dicha firma deberá hallarse legalizada por las la autoridad de superintendencia de la matrícula del mismo. Igual recaudo se requerirá para la documentación relativa a entidades que cuenten con órgano de fiscalización, respecto de su titular.

*Artículo 5: Publicaciones: recaudos.* **Los avisos deben estar redactados en términos claros, precisos, de fácil lectura y con correcta puntuación y sintaxis.**

*Artículo 6: Firma de profesional:* **La Inspección General de Justicia podrá exigir en toda actuación firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.**

*Artículo 7: Sede Social. Efectividad:* **En todo trámite sujeto a precalificación profesional obligatoria, el dictamen respectivo debe indicar la ubicación de la sede social. Además, y salvo en el caso de trámite de constitución de sociedad, el dictamen debe contener expresa manifestación del firmante acerca de si su intervención comprendió la verificación de que al tiempo de la elaboración de dicho dictamen o de la realización del acto que con él se precalifica, en el lugar que se indica funciona efectivamente el centro principal de dirección y administración de las actividades de la entidad. En su defecto, debe acompañarse**

**declaración jurada sobre dicho extremo suscripta por el representante legal y un integrante del órgano de fiscalización si lo hubiere.**

**Los recaudos antes mencionados no serán necesarios si en el trámite se acompañan instrumentos auténticos que transcriben actos de funcionamiento de órganos sociales y de ellos surge la ubicación de la sede social en el lugar y con el alcance indicado.**

*Artículo 8: Información del cambio de sede social. Incumplimiento. Sanción:* **La información del cambio de la sede social comporta la obligación de solicitar la inscripción registral, toma de conocimiento o conformidad correspondientes, cumpliendo con los recaudos que sean pertinentes según se trate de o no de una reforma estatutaria o contractual. El incumplimiento hace aplicable a los administradores de la sociedad, asociación civil o fundación, o al representante de la sociedad o entidad de bien común del exterior, la sanción o multa prevista en los Arts. 302, inciso 3º, de la ley N° 19550 o 14 inciso c) de la ley 23315, según corresponda.**

**La infracción se considerará también configurada en cualquier supuesto en el cual la falta de funcionamiento efectivo de la dirección y administración en la sede comunicada o inscripta, haya impedido el cumplimiento de funciones de fiscalización o la recepción efectiva en dicho lugar de notificaciones u otras comunicaciones.**

**La graduación de la multa atenderá a la extensión del lapso transcurrido sin cumplir con el deber y por las circunstancias en que se verifique el incumplimiento y su incidencia sobre el ejercicio de funciones de fiscalización.**

*Artículo 9: Efecto vinculante:* **Tendrá efectos vinculantes para la entidad toda notificación o comunicación que en el ejercicio de sus atribuciones la Inspección General de Justicia realice en la última sede social inscripta o comunicada.**



*Artículo 10: Acción de disolución. Retiro de autorización:* **La Inspección General de Justicia podrá promover acción de disolución de la sociedad o solicitar el retiro de la autorización para funcionar como persona jurídica otorgada a la asociación civil o fundación, si la falta de funcionamiento efectivo de la administración social en la sede inscripta o comunicada permitieran presumir la inactividad de la entidad.**

*Artículo 11: Fax. Domicilio especial electrónico:* **La Inspección General de Justicia podrá solicitar que las entidades sujeta a fiscalización indiquen un número de fax y / o una dirección de e-mail adonde pueda dirigirlas notificaciones o comunicaciones en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.**

## *Titulo II: Notificaciones*

*Artículo 12: Notificaciones por cédula.* **Se deben notificar por cédula las providencias y resoluciones que:**

- 1) Confieran vistas o traslados.
- 2) Ordenen medidas instructoras y / o de pruebas
- 3) Contengan intimaciones o apercibimientos
- 4) Dispongan la reanudación de plazos suspendidos
- 5) Apliquen medidas correctivas o disciplinarias
- 6) Dispongan la citación de personas extrañas al trámite
- 7) Sean dictadas con carácter definitivo o interlocutorio
- 8) Sean dictadas por el Inspector General de Justicia
- 9) Toda otra especialmente prevista en esta Norma.

*Artículo 13: Contenido de la cédula*

**Artículo 14: Incumplimiento o defecto en los recaudos, devolución.** Dentro de quinto día de dictada la providencia o resolución, la cédula debe remitirse para su diligenciamiento a la oficina correspondiente.

**Artículo 15: Diligenciamiento. La cédula debe ser diligenciada por la oficina correspondiente dentro de quinto día de recibida en forma, salvo que se indique en la cédula un plazo menor o el conste carácter urgente de la notificación.**

**Artículo 16: Situaciones especiales en el diligenciamiento.**

**Artículo 17: Notificación personal.** Se debe efectuar mediante nota en el expediente firmada por el interesado, representante legal, apoderado, letrado patrocinante o persona especialmente autorizada.

**Artículo 18: Nulidad de la notificación.** Será inválida toda notificación no ajustada a los artículos precedentes, siempre que su irregularidad haya impedido el ejercicio oportuno de los actos o prerrogativas procedimentales del caso.

**Artículo 19: Notificaciones en extraña jurisdicción. Medios, recaudos.** Si la notificación debe practicarse en domicilio situado fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se la efectuará por carta documento certificada con aviso de recepción.

**Artículo 20: Ampliación de plazos.** Cuando la notificación se efectúe en extraña jurisdicción, el plazo de toda presentación se ampliará en un día por cada 200 Km o fracción no inferior a 100 Km.

**Artículo 21: Notificación por medios electrónicos.** Las providencias que confieran vistas o traslados, ordenen medidas instructoras y / o de prueba, contengan intimaciones o apercibimientos, dispongan la reanudación de plazos suspendidos, no tengan carácter definitivo y toda otra especialmente prevista en esta Norma, podrá ser notificada a la dirección electrónica

que en su oportunidad se fije conforme lo dispuesto en el Art. 11, en los casos en los cuales la notificación no requiera que se adjunten copias de la documentación.

### **Título III: Plazos**

*Artículo 24: Cómputo de los plazos:* los plazos se computarán por días hábiles administrativos.

*Artículo 25: Prórrogas:* podrán acordarse prórrogas sobre los plazos contemplados en estas Normas únicamente si se invocaran razones concretas que justifique su pedido. La concesión de la prórroga debe disponerse dentro del quinto día hábil de solicitada.

*Artículo 26: Vistas y traslados:* salvo indicación especial, las vistas y traslados se consideran conferidos por el plazo de 10 días, transcurrido el cual se proseguirán las actuaciones conforme a su estado o se dispondrá su archivo o procederá en la forma especialmente prevista para el caso.

### **Normas sobre inscripciones registrales y de procedimiento con precalificación profesional**

#### **Título I: Normas generales sobre inscripciones en el Registro Público de Comercio.**

*Artículo 35: Actos que se inscriben:* enumera toda una serie de documentos que se inscriben en el Registro Público de Comercio, y termina con un último inciso que dice que también inscribe los demás documentos cuya registración disponga o autorice la ley, lo que implica que el listado es meramente enunciativo y no taxativo, y de una amplitud imposible de mensurar.

#### **Título II: Inscripciones mediante procedimiento con precalificación profesional.**

*Artículo 51: Opción por trámite urgente. Procedimiento.* Puede optarse por la inscripción mediante “Trámite urgente”, y conforme un procedimiento que el artículo señala, con cada uno de los pasos y horarios con los que se debe cumplir para su tramitación. Casos permitidos:

#### **I - INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE:**

- Constitución de sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, salvo que se constituyan por fusión o escisión;
- Modificaciones estatutarias o contractuales en esos mismos tipos sociales, exceptuadas las modificaciones resultantes y/o adoptadas simultáneamente con la variación del capital social, prórroga o reconducción;

- Cambio de sede social en esos mismos tipos sociales (sin reforma de contrato o estatuto);
- Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquier tipo de sociedad;
- Nombramiento y cese de administradores en cualquier tipo de sociedad, exceptuados casos especiales de cese (arts. 115, párrafo segundo y ss., 118, 120 y 123, apartado II, incs. 1 y 2);
- Disolución de sociedades y/o nombramiento del liquidador en cualquier tipo de sociedad;
- Celebración y actos posteriores (reformas, poderes y sus modificaciones y revocaciones, cambio de domicilio especial, renuncia de representantes y su sustitución, exclusión, separación e ingreso de nuevos participantes, disolución, otras inscripciones) de contratos de colaboración empresaria (Uniones transitorias de Empresas -UTE-, Agrupaciones de Colaboración Empresaria -ACE- y Consorcios de Cooperación -Ley N° 26.005
- Actos de sociedades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores, exceptuadas inscripciones de constituciones por fusión o escisión y modificaciones de estatutos resultantes y/o adoptadas simultáneamente con la prórroga, reconducción o reducción del capital social)
- Emancipaciones y autorizaciones a menores para el ejercicio del comercio y su revocación
- Matrículas de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana y agente de bolsa y sus modificaciones y cancelación
- Mandato a factor o gerente y autorización a dependiente y sus restricciones posteriores y revocación; arancel

## II - AUTORIZACIONES DE:

- Revalúos técnicos
- Uso de medios de contabilidad mecánicos y otros (art. 61, ley 19.550)

## III - OFICIOS PARA INSCRIPCION DE BIENES Y/O DERECHOS REGISTRABLES

## IV - RUBRICA DE LIBROS

## V - OBTENCION DE RESOLUCION SOBRE TOMA DE CONOCIMIENTO DE COMUNICACIONES DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES RELATIVAS A:

- Cambio de su sede social sin reforma de estatutos;
- Designación y cesación de los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización;

## VI - CERTIFICACIONES Y TESTIMONIOS DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTACION OBRANTES EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, RELATIVAS A SOCIEDADES COMERCIALES CON NUMERO CORRELATIVO A PARTIR DE 1.000.000

## VII - CERTIFICACIONES DE VIGENCIA DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

### **Sociedades comerciales y contratos asociativos**

#### **Título I: Sociedades comerciales.**

##### **Capacidad en general. Otras disposiciones.**

*Artículo 54: Capacidad. Socios:* las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

*Artículo 55: Pluralidad sustancial de socios:* la IGJ no inscribirá la constitución de sociedades cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador.

Previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida.

*Artículo 56: Sociedades de profesionales.* No se inscribirá la constitución de sociedades o asociaciones bajo forma de sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales que requieran título habilitante extendido a personas físicas.

*Artículo 57: Cláusulas sobre poderes generales de administración y disposición:* la IGJ objetará la inscripción de cláusulas atinentes a la organización de la administración que prevean el otorgamiento de poderes generales de administración y disposición de bienes sociales.

#### **Sede social**

*Artículo 65: Fijación; recaudos, opciones:* la sede social debe ser fijada e inscripta, previa publicación en su caso. En el acto constitutivo en el que no se hubiere consignado precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede, sino el domicilio social como descripción jurisdiccional, los contratantes podrán optar por:

- 1) Conferir poder o autorización a la persona que intervendrá en el trámite de inscripción par que éste fije o denuncie la sede social con indicación de calle y número en escrito separado.
- 2) Acompañar escrito fijando la sede social, firmado por todos los socios.
- 3) Petición por separado suscripta por el órgano de administración.

### **Objeto Social**

**Artículo 66: Objeto único. Precisión y determinación:** el objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

**Artículo 68: Aportes en dinero en efectivo.** La integración debe acreditarse en la proporción legal mínima o en la superior determinada en el acto constitutivo acompañando constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina. Opcionalmente a la constancia de dicho depósito, la acreditación de la integración se tendrá también por satisfecha mediante:

- 1) La manifestación expresa en la escritura pública de constitución de la sociedad del escribano público autorizante.
- 2) Acta notarial por separado cuando la sociedad se constituya por instrumento privado.

**Artículo 69: Aportes de bienes registrables:** en el caso de aportes de bienes registrables debe acreditarse la valuación fiscal o, en su caso, justificación de valor asignados, mediante tasación practicada por perito matriculado con título universitario habilitante de la especialidad que corresponda o por organismo oficial. La firma del profesional interviniente debe estar legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula.

### **Garantía de los administradores.**

**Artículo 75: Obligados, contenido, duración.** La garantía de los administradores será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferior a \$ 10.000 o su equivalente para cada uno.

## **Dividendos**

**Artículo 78: Plazo de pago.** El plazo de pago de dividendos votados por asamblea o reunión de socios debe surgir del estatuto o contrato social, no pudiendo exceder la duración del ejercicio en que fueron aprobados.

## **Cambio de denominación social**

**Artículo 84: Nexo de continuidad.** Para la inscripción del cambio de la denominación social o razón social debe establecerse claramente el nexo de continuidad jurídica entre la denominación anterior y la nueva adoptada.

## **Variación del capital Social**

**Artículo 104: SRL** la modificación del capital social importa siempre modificación del contrato.

**Artículo 105: Normas aplicables. SRL.** Se aplican a las SRL, cualquiera sea la cifra del capital social, los arts. 96 a 103, con las salvedades siguientes:

- 1) Podrá obviarse la presentación del formulario previsto en el inciso 4 del art. 97.
- 2) En la reducción del capital, en lugar del informe requerido por el inciso 3 del art. 100 debe acompañarse detalle firmado por el representante legal de la cantidad de cuotas que quedarán como de titularidad de cada socio.

## **Registro de Administradores**

**Artículo 126: Forma de llevado. Constancias. Operatividad.** La Inspección General de Justicia implementará por medios informáticos un libro índice alfabético de administradores de sociedades inscriptas, el cual se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Constarán en el las altas y bajas de inscripciones.
- 2) Se tomará nota de las comunicaciones judiciales o administrativas que se efectúen a los fines del art. 264 de la ley 19550.
- 3) Las comunicaciones de inhabilitaciones anotadas y las de origen concursal que consten en el libro índice de personas inhabilitadas por quiebra previsto en el Título II del Libro

VII de estas Normas, se confrontarán con las constancias del registro de administradores a fin de determinar si la persona comprendida registra altas como administrador social.

- 4) En caso de existir, la Inspección General de Justicia intimará a la entidad o entidades a cuyo órgano de administración correspondan, para que dentro de los noventa (90) días de notificada dicha intimación se acredite la cesación del inhabilitado en su cargo y se solicite la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio, cumpliendo con los recaudos legales y reglamentarios correspondientes.
- 5) Pendiente la inscripción de la cesación, no se considerará satisfecho el tracto registral para nuevas inscripciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 22.315.

**Las inscripciones de designaciones de administradores se efectuarán previa verificación de la inexistencia de inhabilitaciones anotadas en el libro que se prevé y en el de inhabilitados por quiebra.**

### ***Regularización***

***Artículo 175. Requisitos: La inscripción de la regularización de una sociedad no constituida regularmente requiere la presentación de:***

- 1) **Primer testimonio de la escritura pública o el instrumento privado original del acuerdo de regularización aprobado por la mayoría establecida en el artículo 22 de la Ley N° 19.550. Si la regularización se formaliza en escritura pública, ésta debe otorgarse por el representante legal designado en el acuerdo o bien por los socios que votaron favorablemente y los que, no habiéndolo hecho, hayan optado por continuar en la sociedad regularizada; si se extiende en instrumento privado, éste debe suscribirse por los socios mencionados.**
- 2) **Balance de regularización cerrado a una fecha de antelación no mayor a un (1) mes de la de la reunión en que se haya aprobado la regularización. Debe presentarse con**



**copias de tamaño normal y protocolar ("margen ancho"), firmado por todos los socios que continúen en la sociedad.**

- 3) Inventario resumido de los rubros del balance de regularización certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma.**
- 4) Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 10, inciso a), de la Ley N° 19.550, si correspondiere por el tipo social adoptado, dejándose en ella constancia de la regularización y el nexo de continuidad social.**
- 5) Formulario de registro preventivo de la denominación social adoptada, si se lo hubiere efectuado y la reserva se hallare vigente.**

#### **Individualización y Rubrica de libros de comercio y otros**

*Art. 311: Solicitud de individualización y rúbrica. Formalización. Requerimiento.* La solicitud de individualización y rúbrica de libros debe formalizarse mediante un requerimiento que el requirente debe formular antes un escribano de registro de la Capital Federal.

Esta norma no es recomendable, ya que hace más lento y burocrático el trámite, sin sentido.